

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.



PUNTOS DE SUSCRICION.
 En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
 En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
 Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 57.
Beneficencia y Sanidad.
 No habiendo remitido aun á este Gobierno los señores Alcaldes que á continuacion se espresan los estados de nacidos, casados y muertos, correspondientes al mes de Enero último, no obstante estarles prevenido por diferentes circulares, que faciliten dichos datos á primeros de mes; he resuelto recordarles el cumplimiento de dicho servicio, previéndoles lo verifiquen dentro de tercero dia. Oviedo 20 de Febrero de 1865.—El Gobernador interino, Vicente Coronado.

- Gozon.
- Miranda.
- Parres.
- Rivadessella.
- Amieva.
- Tiezo.
- Castropol.
- Vega de Rivadeo.
- Boal.
- Santa Eulalia de Oscos.
- Pesóz.
- Sin Martin de Oscos.
- Ibias.
- Infesto.
- Sariego.
- Peñamellera.
- Luarca.
- Caso.

- Mieres.
- Riosa.
- Candamo.
- Proaza.
- Regueras.
- Rivera de Arriba.
- Grado.
- Villaviciosa.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Oviedo.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito en comunicacion de 18 del corriente me dice lo siguiente.
 «Excmo señor: El Excmo. señor Subsecretario de la Guerra con fecha 2 del actual me dice lo que copio: Escelentísimo señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores generales de Infanteria, Atileria y al Ingeniero general, lo que sigue: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que V. E. explore la voluntad de los individuos del arma de su cargo que cumplen el tiempo de su empeño en todo el año de 1864 á fin de que, los que quieran pasar á los batallones de milicias provinciales lo verifiquen; en el concepto de que para ello, han de renunciar al derecho que, para percibir los 2000 reales conceden los artículos 4.º y 5.º de la ley vigente de reemplazos de 30 de Enero de 1856 á los individuos que terminan en el ejército el tiempo de servicio, cuya renuncia ha de hacer constar en sus respectivas filiaciones, como se previno en Real orden de 20 de Marzo del año último, respecto á los que, acogidos á los beneficios que concede la de 23 de Diciembre de 1858 son destinados á provinciales conforme á lo determinado en el referido Marzo. Es la voluntad de S. M. que los que deseen el indicado pase sean baja en sus cuerpos por fin del mes actual y alta en el batallon provincial á que corresponda el pueblo de su naturaleza ó punto donde les conviniere residir, en la revista administra-

tiva siguiente, facilitando es un mes de haber y pan por razon de marcha; si bien los alcances que les resulten en sus masitas, pasarán al batallon en que tengan ingreso, del que los percibirán los interesados cuando obtengan sus licencias absolutas. La Reina me encarga, manifieste asimismo á V. E. que esta disposicion no comprende á los enganchados y reenganchados con opcion al premio pecuniario, los que deberán extinguir el tiempo de su empeño en sus actuales cuerpos; y que V. E. dé cuenta á este Ministerio con la mayor brevedad del número de individuos que hayan sido baja en el arma de su cargo, como resultado de esta Real orden. De la de S. M. comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo transcribo á V. E. con el propio objeto.»
 Lo que se publica en el periódico oficial para que los señores Alcaldes se sirvan ordenar á los respectivos pedaneos hagan saber á todos los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencia temporal en esta provincia, y estén comprendidos en el caso que marca la preinserta Real disposicion que deben presentarse inmediatamente en la Secretaria de este Gobierno militar, donde deberán dejar consignado por escrito su deseo de pasar al batallon provincial que les corresponda, ó bien continuar sirviendo en los cuerpos activos hasta extinguir el tiempo de su empeño, si desean obtener los 2000 rs. que les conceden en este caso los espresados artículos de la ley vigente de reemplazos. Oviedo 22 de Enero de 1865.
 --El Criado Gobernador, Mogravejo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.
 Las barcas de pasaje quedan sujetas á las contribuciones territorial é industrial.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 13 del actual dijo á esta Administracion lo siguiente:
 «Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general á fin de regularizar la imposicion de la contribucion territorial á las «Barcas de pasaje» por los productos que rinden á los dueños de esta clase de propiedad, mediante á que segun los datos adquiridos de las provincias no hay una regla fija para la exaccion de la misma, puesto que en unos pueblos se las ha sujetado al pago por las utilidades que las juntas periciales las han graduado, al paso que en otros distritos municipales se ha considerado esceptuadas de aquel impuesto ó la base para el gravamen no ha sido enteramente uniforme á todos los propietarios. En su vista, y considerando que dicha clase de riqueza está llamada á contribuir por las utilidades que perciben sus dueños, como igualmente la satisface la demas propiedad inmueble y la ganaderia: considerando que el párrafo cuarto del art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujeta al pago de la de contribucion territorial á cualquiera grangeria, en cuyo caso se encuentren las referidas «Barcas» porque los dueños tienen por ellas mas ganancia ó utilidad, ya esploten esta industria por su cuenta ó ya las tengan cedidas en arriendo: considerando, sin embargo, que la indole especial de esta clase de propiedad no se halla en el mismo caso que una finca rústica ó urbana, porque se encuentra equiparada en cierto modo á los edificios destinados á una industria, y á que á estos se les hace una baja en sus rendimientos segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de Octubre de 1847, dictado en consonancia con lo manifiesto en el art. 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 antes

citado; y considerando por último que independientemente de la imposición de la contribución de inmuebles, debe exigirse también la del subsidio de comercio por razón de industria, lo mismo á los dueños si la ejercen por su cuenta que á los arrendatarios de las Barcas, porque se dedican á una especulación y cobran una retribución por razón de pasaje: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y en vista de lo propuesto por esa Dirección, que las «Barcas de pasaje» se hallan sujetas al pago de la contribución territorial en la forma indicada, así como la del subsidio por razón de industria; siendo su voluntad que para la imposición de ambas contribuciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Que para la evaluación de las utilidades de dichas «Barcas» en la parte de territorial se tome por base la cantidad en que las mismas se hallen arrendadas, ó si no lo estuvieren por lo que se las gradúe comparadas con otras iguales ó que sean semejantes.

2.ª Que se deduzca una tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se las señale si no lo estuvieran, por razón de conservación y reparación de las mismas, debiendo por consecuencia cargarse la contribución á los propietarios por las otras dos terceras partes, ya sean aquellas de particulares ó ya pertenezcan á cualquier corporación.

3.ª Que separadamente de dicha exacción se imponga también la del subsidio de comercio á los arrendatarios de las «Barcas» por razón de industria, los cuales deberán pagar la cuota que en la tarifa número 2.º unida al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, señala á las «Barcas ó Barcazas» que transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, y cuya exacción se hará lo mismo cuando se dediquen al pasaje de viajeros de uno á otro punto, que si lo hicieran de efectos, frutos ó géneros, ó aun cuando lo realicen de una y otra cosa á la vez.

Y 4.ª Que cuando las Barcas no se hallen arrendadas, sino que sus dueños se dediquen al pasaje por su cuenta, ya sea por sí ó ya por medio de criados ó jornaleros, pagarán aquellos también la misma cuota por razón de industria, además de satisfacer separadamente la que les corresponda en la contribución territorial por la riqueza ó utilidades que se las hayan graduado por la mencionada clase de propiedad en los amillaramientos de su distrito municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. — Y la Dirección de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y para que tenga cumplido efecto lo que se dispone en la preinserta Real orden, esperando que esa administración acusará el recibo de la presente comunicación á vuelta de correo.

Lo que se publica en este Boletín

para conocimiento del público y para que lo tengan entendido los Ayuntamientos y juntas periciales. Oviedo y Febrero 20 de 1863. — P. S. — Eugenio Gonzalez.

REGLAMENTO GENERAL

para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre la constitución del Notariado.

Apéndice.

Artículos reglamentarios para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la ley.

(Continuación.)

Art. 15. Los dueños de oficios de la fé pública, de que trata la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, usarán del derecho que esta les concede cuando sus propiedades constituyan toda la Notaría vacante que deba proveerse en los pueblos ó distrito en que tengan su propiedad. Si no comprendiese toda la demarcación de la nueva Notaría, solo tendrán derecho á ejercer el oficio, según la disposición citada, en el territorio ó punto que su cédula de propiedad les señale.

Los que acepten la indemnización ofrecida por dicha base sexta, entrarán en las Notarías vacantes que dejen respectivamente los anteriores servidores de los mismos oficios renunciados. En ningún caso se admitirán renunciaciones de oficios de una localidad para obtener Notarías de otras demarcaciones.

Art. 16. No se admitirán á reversion por el ejercicio de Notarías, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fé pública estra-judicial completa, ni los de jurisdicciones privativas, aunque tuviesen Notaría aneja.

Art. 17. Los oficios enajenados cuya reversion se proponga deberán ofrecerse y revertir en pleno dominio libres de censos y cargas, reunida la propiedad de los mismos en una sola persona, con las cualidades legales en esta para disponer de su derecho.

Art. 18. En los oficios revertibles cuyos dominios directo y útil pertenezcan á diferentes personas, el que posea el segundo tendrá derecho á obtener del que posea el primero la adquisición de este ó su renuncia perpétua, indemnizándole en la forma que estipulen: si no mediare convenio, la indemnización se verificará con arreglo á los capítulos 6.º 7.º 8.º y 9.º de la ley 24, tit. 15, libro 40 de la Novísima Recopilación, tomando por tipo del capital, cuando no constare en los títulos de propiedad, el que apareciere de las cédulas de confirmación.

Art. 19. Cuando por efecto de leyes ó disposiciones vigentes se hallare ya revertido á la nación el dominio directo, bastará que se ofrezca la reversion del útil del modo ya establecido.

Art. 20. Solo serán admitidos á reversion los oficios que con arreglo á la ley ó Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallen confirmados, con pago de valimiento ó suplemento en su caso, á no ser que se justificare haber sido exceptuados de aquella obligación.

Art. 21. Podrán ser admitidos á reversion los oficios de la fé pública, aunque sean procedentes de los extinguidos señorios, si hubieren sido confirmados con pago de valimiento posteriormente á la promulgación de alguna de las leyes de 1811 ó de 1837, que tratan de dichos señorios, ó en alguno de los intervalos en que estas no rigieron.

Art. 22. A mas de los documentos con que se justifique la propiedad del oficio que se intente revertir, se presentará original alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio despachadas á cualquiera de los servidores de aquel. Si no se pudiere presentar original, bastará copia espedida por el Teniente-Canciller mayor del Real Sello.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, como apoderado de la fábrica de Mieras, ha presentado solicitud de registro de seis pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «San Francisco», sita en terreno de don José Iglesia, término de Pumarín, parroquia de San Nicolás, concejo de la Rivera de Arriba; lindante al N. río Nalon, O. canto de la Prandiella, E. reguera de Veneros y S. terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente.

Desde el punto de registro en dirección N. se medirán mil metros, al O. cuatrocientos, al S. mil quinientos, al E. seiscientos, al N. mil quinientos y al O. doscientos, fijando estacas en sus extremos y cerrando el perímetro.

Y habiendo admitido el señor gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma, Oviedo 19 de Febrero de 1863. — Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Disirito universitario de Oviedo

Provincia de León.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de la Bañeza.

Las de Moscas y Zambroncos, dotadas con trescientos sesenta reales.

Partido de Leon.

La de Valdesogo de abajo, dotada con trescientos sesenta reales.

La de Toldanos, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Murias de Paredes.

Las de Barrios de Luna y Caballos de arriba, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Riaño.

La de Cornicero, dotada con doscientos cincuenta reales.

Partido de Sahagun.

La de Gordalza del Pino, dotada con quinientos reales.

Las de Castrillo, Santa Maria del Monte y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Valencia de Don Juan.

La de Fafilas, dotada con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnellino y Valdemorilla, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de la Vecilla.

Las de Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Serrilla, Montuerto, Camploigo, Millaró, Villanueva, Tomín distrito con Pendilla, Golpejar distrito con Barrio y Velilla, Fontun distrito con Villamanin y Ventosilla, Pontedo, Villanueva, Lavandera, Getino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverdin distrito con Pedrosa, Rebosino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villasimpliz, La Losilla, Cerullada, Tolibia de arriba, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Lugueros, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Partido de Villafranca.

Las de Lumcras, Paradela, Perege, Barjas, Tejera con Porcarizas y San Fidosco, dotadas con trescientos sesenta reales.

Las de Fresnedelo, Guimara, Trascastro, Sotelo, Sorbeiro, Busmayor, Corrales, Campo del Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarbon y Villasumil, dotadas con doscientos cincuenta reales.

Los maestros disfrutará además del sueldo fijo habitación capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios,

y la certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 4 de Febrero de 1863.—El vice-rector, Francisco Fernandez Cardin.

Provincia de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Las de Illano, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos, dotadas con dos mil quinientos reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Las de Los Lagos en el concejo de Navia, Villaperez en el de Oviedo, Loredo en el de Mieres, San Juan, Piñera y Faedo en el de Cudillero, y Villaluz en el de Tineo; dotadas con mil reales.

Las de Merillés y Genestaza, de temporada en dicho concejo de Tineo, á cargo de un solo maestro, con la obligación de regentar cada una seis meses, y la dotación de mil reales.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Las de San Tirso de Abres, San Martín de Oscos, Sames en Amieva y Rivadavea, dotadas con mil y cien reales.

Los maestros y las maestras disfrutará además de su sueldo, fijo habitación capaz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la relación documentada de sus méritos y servicios á la Junta provincial de Instrucción pública de Oviedo, en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Oviedo 6 de Febrero de 1863.—El vice-rector, Francisco Fernandez Cardin.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

El Ilmo. señor Director general de Instrucción pública con fecha 12 de Febrero actual me remite el siguiente edicto.

Negociado. — Anuncio. — Se halla vacante en la universidad literaria de Sevilla, la cátedra de Instituciones de Hacienda pública, correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de De-

recho administrativo, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el artículo 2.º sección quinta del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener veinte y cinco años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser doctor en la Facultad de Derecho, sección de Derecho administrativo, ó en Administración.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este

anuncio en la Gaceta. Madrid 12 de Febrero de 1863.—El director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 16 de Febrero de 1863.—El vice-rector, Francisco Fernandez Cardin.

DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Enero próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes.	Observaciones.
Heridas.....	1	2	1	2	El número de 59 delinquentes fué entregado á la autoridad competente.
Robo en poblado.....	1	1	1	1	
Hurto.....	1	2	1	2	
Juegos prohibidos.....	1	30	1	30	
Vagancia.....	1	1	1	1	
Escándalo.....	1	2	1	3	
Fugados de las cárceles.....	1	1	1	1	
Armas sin licencia.....	1	17	1	17	
Reclamados por la autoridad.....	1	1	1	1	
Prófugos de las quintas.....	1	1	1	1	
Total.....	10	57	2	59	

Oviedo 5 de Febrero de 1863.—El comandante de P., Pedro Bentosela y Rogel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ramon Villegas, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido en Asturias.

Hago saber: que en dicho Juzgado se pronunció la sentencia que literalmente, dice así.

En la villa de Belmonte Noviembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que en este Juzgado pende entre partes de la una Isabel Perez Estrada, vecina de Redral, concejo de Teverga, como apoderada de don Francisco Gonzalez, marido de su hija María del Carmen Lorenzo Argüelles, y curadora de su hijo Juan, Josefina Dolores y Vicenta Lorenzo y Argüelles, mayores de edad, don Antonio Bustillo, su procurador como demandantes, y de otra Vicente Gonzalez como marido de Joaquina Lorenza, vecino de Campos en Teverga, y don Francisco Menendez vecino de Oviedo en concepto de usufructuario del peculio adventicio de su hija Matilde que le quedó de su difunta mujer; Josefina Lorenza, en rebeldía.

Vistos: Resultando: que Josefina Dolores y Vicenta Argüelles son hijas legítimas de Felipe y éste como sus hermanas, Joaquina y Josefina lo fué de don Francisco y de doña Teresa Rodriguez Camino.

Resultando: que fundadas en esta filiación y en no haberse hecho partición de la herencia de los últimos, que disfrutaban los demandados, solicitaron, se condenase á estos á que nombrasen perito que con el por aquellas nombrado practiquen la liquidación y división de aquella herencia.

Resultando: que los demandados no se mostraron parte en el pleito.

Considerando: que Isabel Perez Estrada no acreditó en debida forma ser curadora de su hijo Juan y apoderada de don Francisco Gonzalez como se titula en el poder otorgado á favor del procurador Bustillo, sin que tampoco aparezca que por si misma tenga derecho alguno á la herencia de que se trata y además si bien al encabezamiento de la demanda, dicho procurador aparece gestionar en nombre de la Isabel, en todo lo demás de aquella y en la súplica, se concreta á hacerlo en nombre de Josefina Dolores y Vicenta Lorenzo Argüelles, por lo que dicha Isabel Perez Estrada no tiene personalidad en este pleito.

Considerando: que siendo dichas Josefina Dolores y Vicenta Lorenzo y Argüelles hijas de Felipe y éste de Francisco y de Teresa Rodriguez Camino, son legítimas herederas de su padre como este lo fué de los suyos.

Considerando: que no habiéndose hecho constar por los demandados hallarse practicada la división de bienes de la herencia de los mencionados don Francisco Lorenzo Argüelles y doña Teresa Rodriguez Camino se presume de derecho que no lo está como afirman los demandantes.

Fallo: que debo de declarar y declaro que Isabel Perez Estrada no es parte legítima para demandar en este pleito y condeno á los demandados don Vicente Gonzalez de Campos como marido de Joaquina Lorenzo y Argüelles, y á don Francisco Menendez de Oviedo en representación de su hija Matilde, á que nombren perito que con él quede siguen las demandantes, Josefina Dolores y Vicenta Argüelles, procedan á practicar la liquidación y división de la herencia de don Francisco Lorenzo y doña Teresa Rodriguez Camino, adjudicando á cada uno su haber con frutos y rentas, sin especial condenación de costas.

Por esta mi sentencia definitiva que se publique en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo.—Ramon Villegas. Esta sentencia fué notificada y publicada el mismo dia. Para que conste y se inserte segun está mandado en el Boletín de esta provincia, libro el presente en Belmonte, Diciembre de mil ochocientos...

cientos sesenta y dos.—Ramon Vi-
llegas.—José M. Alvarez.

Don Manuel Vicente y Corso, Juez
de primera instancia de la villa y
partido de Avilés, por S. M. (que
Dios guarde.)

Hago saber: que en el expediente
promovido en este Juzgado por el
procurador don José Gonzalez Ber-
nardo, á nombre del presbítero don
Benito Alvarez Builla, párroco de la
villa de Grado, solicitando la posesion
de los bienes sitos en el concejo de
Gozon, correspondientes al anniver-
sario presbiteral, ó sea obra pia
llamada de Romadonga, por falleci-
miento del presbítero don Juan Me-
nendez, cura que há sido de Luarca
y último poseedor de dicha obra pia
se proveyó el auto siguiente.

Auto. Dado cuenta por el originario
se há por intentado el interdicto de
adquirir, y considerando que la
cláusula del testamento que se há
compulsado, es título suficiente pa-
ra adquirir con arreglo á derecho
de posesion de los bienes que se es-
presan y há dejado á su fallecimiento
don Juan Menendez de la Granda, y
que segun esta parte asegura, nadie
posee á título de dueño ni de usufru-
tario, se otorga al presbítero don Be-
nito Alvarez Builla la posesion que
pide de dichos bienes; procédase á
dársele en cualquiera de ellos que el
mismo designe en voz y nombre de
los demás, por medio de uno de los
Alguaciles del Juzgado á quien se
comisiona al efecto, asistido de es-
cribano. Háganse las intimaciones
necesarias á los colonos ó depositarios
de dichos bienes, que tambien de-
signe el demandante para que le re-
conozcan como poseedor de ellos; y
verificado todo dese cuenta. Lo
mandó y firma el Sr. Juez de primera
instancia en Avilés á nueve de Fe-
brero de mil ochocientos sesenta y
tres.—Manuel Vicente y Corso.—
Ante mí, Benito Miranda Carreño.

Lo que se anuncia al público á fin
de que las personas que se centem-
plen con derecho para reclamar sobre
dicha posesion, comparezcan á verifi-
carlo dentro de sesenta dias contados
desde la fecha de la insercion de este
edicto en el Boletín oficial de la pro-
vincia, con apercibimiento de que
trascurrido aquel término, no se ad-
mitirá reclamacion contra ella. Avilés
catorce de Febrero de mil ochocientos
sesenta y tres.—Manuel Vicente y
Corso.—Por mandado del Sr. Juez,
Benito Miranda Carreño.

PARTE NO OFICIAL.

DEUDA DEL PERSONAL.

Los Señores curas parrocos y

ecónomos, ó sus herederos, que
cuentan atrasos por haberes deven-
gados hasta fin de 1851 y que gusten
autorizar persona que en su nombre
gestione con actividad y eficacia en
Madrid la aprobacion de sus liqui-
daciones y el percibo del papel
equivalente que por aquellos se
expide á cada interesado, pueden
verificarlo con arreglo al siguiente

Modelo.

«En tal parte á tantos etc.... Por
ante mí escribano y testigos etc. don
N. N. cura párroco (ó ecónomo) de
N. N. en el obispado de Oviedo, dijo:
que usando de la facultad que le
concede la Real orden de 23 de
Febrero de 1856, autoriza con cuanto
poder sea necesario, á don Mariano
Gomez, presbítero y vecino de Madrid
para que en su nombre preste la
conformidad á la liquidacion que la
ordenacion general de pagos del
Ministerio de Gracia y Justicia le
haya practicado o practique, por
los haberes personales que resulten
adeudársele como tal cura (ó ecóno-
mo) de la precitada parroquia (ó la
en que hubiese devengado.) Y que
no menos autoriza al don Mariano
Gomez para que en su dia recoja
de la Direccion general de la Deuda
pública, las láminas ó títulos que se
expidieren en equivalencia y pago
del saldo que aparezca, otorgando
de ello el recibo finiquito que se
requiera. Asi lo dijo etc. etc.»

La precedente minuta espresa la
parte esencial que há de contener
el poder, pues por lo demás, el es-
cribano y á lo estenderá en forma, y
expedirá su copia que se legalizará
competentemente.

Las copias de dichos poderes, cada
cual ó varias juntas, se remitan á
don Antonio Maria Barros, de Mon-
doñedo, quien les dá el curso corres-
pondiente; advirtiendo los intere-
sados á aquel, si quieren recibir las
láminas que respectivamente se les
expidan, ó el producto que arrojen
en la Bolsa de Madrid tan pronto
sean recojidos de la Direccion de la
Deuda. Seguidamente el mismo Bar-
ros noticiará á cada interesado la
persona, que lo será de toda con-
fianza, que en Oviedo les ha de entre-
gar las láminas ó su producto.

La agencia solo costará á cada
interesado el uno y medio por ciento
del importe nominal de su saldo, y
esto al tiempo de hacérsele efectivo.

Tanto al apoderado, que cuenta
con los medios mas eficaces para
realizar su cometido, como su encar-
gado ó representante, que vienen
desempeñando igual encargo á satis-
faccion de los señores curas de la
Diócesis de Mondoñedo y otras, nada
dejarán que desear á los que de la
de Oviedo gusten hacer uso de sus
servicios.

Los herederos de fallecidos, acom-

pañarán al poder, que espresará la
razon de su derecho, copia feha-
ciente y legalizada de la matriz del
testamento, y de la partida de defun-
cion de los causantes. Y los que
sean herederos abintestato, lo harán
de un testimonio legalizado, del es-
pediente que, para acreditar su dere-
cho, debe instruirse en el Juzgado
de primera instancia que los declarará
únicos y universales herederos.

El don Antonia Marie Barros,
persona conocida de varios señores
curas de la diócesis de Oviedo, con-
testará á cuantas preguntas y con-
sultas se le dirijan concernientes al
encargo referido.

Tambien se encarga el mismo, de
comprar, pagando al contado, todos
los creditos que los señores ecle-
siásticos ó sus herederos quieran
vender. Los herederos deberán pre-
sentar los documentos antes de re-
cibir el importe de sus liquidaciones
y Barros facilitará esta documentacion
á los que no tengan recursos para
sacarla; y descontará este adelanti-
sin interés alguno.

Se halla vacante la plaza de sacris-
tan mayor de la parroquia de San Pe-
dro de Gijon. Los aspirantes á ella,
han de ser sacerdotes, tener buena
voz y saber á lo menos canto llano.
Su obligacion es regir y entonar en
el coro. El Ayuntamiento lo remunera
con tres rs. diarios y uno mas por
explicar la doctrina cristiana á los pre-
sos un dia cada semana. Por los dere-
chos de cantar en los entierros y fun-
ciones partculares se calculan 4 rea-
les diarios y por la misa se pueden re-
gular 8 rs. diarios. Si el aspirante fue-
se predicador, en tal caso los emolu-
mentos serian mucho mayores en
atencion á ser ya de edad los sacerdo-
tes de esta única Iglesia parroquial
de mas de diez mil almas, que son ora-
dores. Si alguna explicacion mas se
desea pueden pedirse á esta Alcaldia.
Gijon febrero 5 de 1863.—El alcalde,
José del Riego y Tineo.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de Solís, don-
de sale el Boletín oficial, calle de
San José, núm. 2, se hallan de
venta á precios módicos los esta-
dos que se publicaron en dicho
Boletín últimamente, y que deben
rendirse por los párrocos y ayun-
tamientos.

Igualmente hay los estados re-
súmenes, segun el modelo oficial,
para los juicios de conciliacion y
verbales.

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Cas-
tilla á las métrico-decimales, forma-
das de orden del gobierno por la comi-
sion permanente de pesos y medidas.

Remitido este importante trabajo
por la Direccion general de agricul-
tura, industria y comercio al señor
gobernador de la provincia, por dis-
posicion de la misma se hallan de
venta los ejemplares que lo contienen
en las librerias de don Rafael Corne-
lio Fernandez y don Cándido Lueso,
de esta ciudad, á real cada ejemplar.

LA URBANA,

Compañia de seguros contra el
incendio, el rayo y las esplosio-
nes del gas y de los aparatos del
vapor, establecida en Paris con
la autorizacion competente, des-
de 4 de marzo de 1838.

Representada en Madrid por el señor
don José Moreno Elorza.

Benquero de la compañía en Madrid,
los señores sobrinos de Lopez Molli-
nedo.

Las garantías que ofrece la
compañia, compuestas de su ca-
pital social, de sus reservas sobre
los beneficios y de sus primas en
cartera, ascienden á noventa y
tres millones de reales.

«La Urbana» asegura á prima
fija todas las propiedades que el
fuego pueda destruir ó deterio-
rar; tales como casas en const-
ruccion y construidas, muebles,
cosechas recogidas, tiendas y al-
macenes de todos géneros, má-
quinas, y fábricas de cualquier
clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan
al contado.

La compañía ha pagado por
23,651 incendios hasta 31 dedi-
ciembre de 1861, la sumade se-
tenta y cuatro millones de reales.

El total de los seguros suscri-
tos por «La Urbana» á la fecha de
31 de diciembre de 1861, tanto
á término como en curso, ascien-
de á la enorme suma de setenta
mil millones.

Ninguna otra compañía espa-
ñola ó extranjera ofrece mas ven-
tajas y seguridades.

Los prospectos se dan gratis
en las oficinas de la administra-
cion de EL FARO ASTURIANO, ca-
lle de San José, núm. 2, y en las
de la subdireccion de La Urbana
en Asturias, calle de San Anto-
nio, núm. 11.

Subdirector, don Gumersindo
Gonzalez Solis, que lo es tam-
bien de la de seguros mútuos so-
bre la vida «El Montepío Univer-
sal.»

DEPOSITO

DE VINOS ESTRANJEROS.

En los establecimientos de Laca-
zette y Alvarez, calle de Cimadevillas
números 19 y 30, se espenden de las
clases y cosecheros que se citan, á los
precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eu-
genio y Benjamin Perrier

Por docenas á 22 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena
26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la media botella.

Por medias id., 13 idem.

Tomando menos de media docena
14 idem.

Burdeos de Chateau-Lafitte.

Por docenas á 23 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena
26 idem.

Tambien se espenden quesos de
bola.

Imprenta de Solís.